

Nuevas fronteras del Derecho de familia en el siglo XXI

New frontiers of Family Law in the 21st century

Ángel Serrano de Nicolás

Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)

angel.serrano@upf.edu

Recibido: 08.07.2023

Aceptado: 24.07.2023

Resumen

Se consideran en este estudio las nuevas fronteras del Derecho de familia, en el siglo XXI, singularmente en lo que afecta al juego de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, sea en la configuración del matrimonio y de sus pactos en previsión de una futura ruptura; así como lo relativo a las nuevas modalidades de filiación, en suma, derivadas de la maternidad subrogada y de la filiación artificial.

Palabras clave: familias, contractualización del matrimonio, pactos en previsión de la ruptura matrimonial, hijos

Abstract

In this study, the new frontiers of Family Law are considered in the 21st century, particularly in what affects the game of the autonomy of the will of the spouses, be it in the configuration of marriage and its pacts in anticipation of a future breaking off; as well as what is related to the new filiation modalities, in short, derived from surrogate motherhood and artificial filiation.

Keyword: families, contracto or status, pre-nuptial agreements, childrens

I. Introducción

Lo que voy a tratar, seguidamente, parte de constatar *la radical evolución sufrida por el Derecho de familia en el último siglo*¹, quizás la rama del derecho que lo ha notado de forma más trascendente, a lo que no es ajeno -ni siquiera para el legislador, al que siempre se le imputa el ir muy por detrás de la sociedad- su imbricación directa en la configuración de la sociedad, y, además, se ha acentuado a lo largo de este siglo XXI. Así, se ha pasado de la pretensión de ubicar al Derecho de familia, a comienzos del siglo XX, dentro del Derecho público (lo refiere Donati, 2004), o al menos como un *tertium genus* (recoge las distintas posturas Pérez de Vargas, 1979), a hablarse -y poderse constatar en la práctica notarial diaria- de una “contractualización de la familia” singularmente del matrimonio, de ahí la expresión anglosajona: “*From status to contract*”, aunque incluso en el mundo anglosajón sea objeto de debate (Herring-Probert-Gilmore, 2012, 146-60), tanto si es contrato, como cuáles son sus formalidades o quiénes lo pueden integrar; pero no solo se “contractualizan” las relaciones entre los cónyuges (a través de los capítulos matrimoniales o de los pactos en previsión de la ruptura matrimonial, *in extenso*, Serrano de Nicolás, 2012), sino que también llega a la protección de los menores (por todos, Heras Hernández, 2011).

Junto al matrimonio -y su patrimonio (así la libertad de pacto en los gananciales)- también está sufriendo, y cada vez de forma más acentuada, cambios trascendentales la filiación (pudiendo llegar el momento en que deje de ser exclusivamente biológica); así, se ha pasado de la vieja distinción entre diversas clases de filiación ilegítima (o no matrimonial), entre las que se distinguía, con la ignominia que para el hijo suponía (cuando si algún “culpable” había eran los progenitores), entre filiación natural, espuria, incestuosa, sacrílega, etc. (por lo que no es baladí que el gran escritor francés, Sthendal, se dedicase a leer diariamente el *Code civil* francés, tanto por el rigor de su lenguaje, como por ser, sin duda, fuente de inspiración, así lo destaca, entre otros, Álvarez-Junco, 2016, 93). En España, la única posible distinción es entre filiación matrimonial o no matrimonial (así lo es desde la Constitución de 27 de diciembre de 1978), y por ser la mera constatación de una realidad innegable, se parte de que todos los hijos son iguales, incluidos los adoptivos, por lo que el art. 39,2 CE’78 precisa que: “*Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad*”.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Nuevos desarrollos en la autodeterminación personal y familiar: del estatus a la autorregulación» (PID2021-123985NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por el Prof. Josep Ferrer Riba en la Universitat Pompeu Fabra

Presupuesto está, al solo protegerse la investigación de la paternidad, el principio de que la madre siempre es cierta (*mater semper certa est*), ello al margen de que se den supuestos patológicos de sustracción de menores, en los que, al cabo de las décadas, se descubre que incluso la aparente madre no es la biológica.

II. “Familias”, *status* matrimonial y “contractualización”, en el siglo XXI

Es habitual hablar actualmente de “familias” (en plural, como contrapuestas a la clásica y, que lo fue, jerarquizada, al margen de que naciese de un matrimonio religioso o civil), y, sin embargo, actualmente podrían encontrarse hasta dieciséis modelos -de “familias”- en el proyecto de Ley de Familias del Gobierno español, de 2023, https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1.PDF); y como regulación positiva está el art. 231-1 Código civil catalán que reconoce como miembros de la familia a los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas, y sin que ello altere los vínculos con el otro progenitor, por lo que cada hijo lo sigue siendo solo del que lo es y no son, por otra parte, hermanos entre sí los que no lo eran ya con anterioridad); e incluso ya se ha dado noticia de singulares “matrimonios” (de tres, <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/10/27/tres-hombres-unieron-sus-vidas-aguascalientes-celebro-el-primer-matrimonio-poliamoroso/> o, desde otro enfoque, no por ello menos real, https://www.clarin.com/sociedad/casa-poliamor-intimidad-pareja-mendocina_0_orwDqUKWh.html); en todo caso, a día de hoy, son realidades tangenciales, frente al reconocimiento legal de varias clases de “familias”, así, Pérez Gallardo (2021, 404), habla de constitucionalización del afecto, y de haberse evolucionado, de “estereotipos sexistas, de presupuestos ideológicos, de requerimientos normativos”, a una visión inclusiva, cada vez más pluralista [por lo que] deben prevalecer el amor, los afectos, las emociones, la solidaridad, la responsabilidad, el sentido de convivencia”; en suma, se viene a concluir que se pasa desde una familia jerárquica a otra democrática), lo que se acaba de decir sucede ya en la reciente regulación cubana Ley 156/2022 “Código de las Familias” (GOC -2022- 919-O99 – accesible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/cub212821.pdf>).

En lo que es el matrimonio cada vez se puede hablar menos de que es el epónimo y más clásico de los estados civiles, por su estabilidad e indisolubilidad; las nuevas regulaciones, en que lo provisional e inestable es la regla, hace que cada vez sea más difícil hablar de “*status matrimonial*”; por ello, Rubio Garrido (2021, 71-73) constata su desaparición virtual, que implicaría que se evanescen los efectos inherentes a la categoría de estado civil, tal que su prueba (aunque

todavía para el matrimonio, que no para las parejas de hecho, es obligatoria su inscripción en el Registro Civil); las presunciones inherentes, singularmente para la filiación; o incluso en materia de presunción de gananciales, que tampoco pueden gozarla las parejas estables, justo por no ser matrimonio; no obstante sí debería reconocerse o permitirse -aunque en algunos aspectos sean imposible si la ley lo “deconstruye”- “un matrimonio clásico” si así lo quieren los contrayentes (y lo cierto es que, todavía, así es en un porcentaje muy elevado); pero, en cualquier caso, lo cierto es que el matrimonio es, cada vez más, una realidad contractual moldeable, casi a gusto de quienes lo contraen, y, por ello, supone, todo lo anticipado, un cambio trascendental de la familia y del matrimonio clásicos, recogidos -por la insustituible experiencia popular- en los clásicos dichos tradicionales, fiel reflejo de qué se entendía y significaba tradicionalmente el matrimonio y la familia que de él nacía; por lo que conviene repasar alguno de ellos y, con ellos, qué cambios -no siempre a mejor- ha podido traer su mutación.

Así, se decía que el matrimonio era “uno con una y para toda la vida”, tan inexacto actualmente para definirlo; sin embargo, no es tan desacertado, ni entonces ni ahora, la precisión de que “el que acierta en el matrimonio en nada yerra”, lo que pone a las claras lo trascendental que era, y sigue siendo, en la vida de una persona, por el cambio radical que supone, dado que aunque ya no implica ninguna limitación en la legitimación para disponer de los bienes propios (supresión de autorización del marido a la mujer para celebrar determinados negocios, así como de la misma dote que entregaba la mujer, ya más de medio siglo que se suprimió en España); como tampoco altera las posibles titularidades reales de ninguno de los cónyuges (incluso casados en gananciales); sin embargo, sí sigue siendo un auténtico cambio de *status* (el de soltero a casado), siquiera sea por el vínculo jurídico que crea y que, desde luego, no se da en las parejas estables (o *more uxorio*, en que basta la simple notificación fehaciente para dar por resuelta la relación, art. 234-4.1.e) CCCat, el CC español no las regula aunque no desconoce su existencia, así art. 756.1 *in fine*, contemplándolas como situaciones de “análoga relación de afectividad” (reconoce, pues, como se ha dicho *supra* -para la legislación cubana- la afectividad como lo esencial de la relación de pareja); todo ello, al margen de que incluso puedan llegar a tener los mismos derechos sucesorios que si estuviesen casados, me remito a Serrano de Nicolás, 2014); y, como último dicho, está el considerar al matrimonio como “un trozo de paraíso en la tierra”, aunque en no pocas ocasiones, viene contradicho, de forma criminal, para convertirse en un infierno con la violencia de género, Herring-Probert-Gilmore (2012, 196-215) incluyen como violencia tanto la física, como las psicológica, sexual, financiera o emocional; y, por otra parte, aparece recogida como causa de

indignidad, art. 756.1° CC español o de extinción de la patria potestad, art. 156 segundo párrafo CC español.

Hay otras formas de convivencia, que nada tienen que ver con la relación *more uxorio*, tal son las denominadas “relaciones convivenciales de ayuda mutua”, arts. 240-1 a 240-7 CCCat, que puede ser entre familiares colaterales cercanos, en estas lo único que se pretende es ayudarse mutuamente, sea entre hermanos o incluso otros parientes colaterales, o incluso con extraños, y en este caso no pueden ser más de cuatro (Solé Resina, 1999, 63-78), uno aporta la vivienda (u otro bienes) y otro u otra el trabajo, cuidado, etc., de forma que conviven de forma asistencial.

Lo que es la “*contractualización*” se pone de manifiesto no solo en el matrimonio en sí; sino, también, en los posibles pactos en previsión de la ruptura matrimonial o incluso capitulares durante el matrimonio (Letellier, 2011, para lo que se contempla, al efecto, en Francia, Alemania, País de Gales, España y Nueva York); e, igualmente, en la libertad de pacto dentro del régimen de gananciales -para considerar ciertos y concretos bienes como privativos, por razón de la libertad de pacto entre los propios cónyuges- por lo que cabe distinguir:

a.- “*Contractualización del matrimonio*”. Por influencia de la concepción protestante del matrimonio (al admitir el divorcio), el mismo ha dejado de ser considerado una institución (concepción católica) para pasar a considerarse un contrato, sin perjuicio de que en el orden canónico también sea una institución, sin duda básica para la misma existencia de la sociedad. Desde luego, en el Derecho español la vinculación entre los cónyuges es mínima (e inestable), justo por haber la ruptura a los tres meses, basada en la simple voluntad de uno de ellos y sin expresión de causa, ni tenerse que determinar la culpabilidad de ninguno de los mismos, arts. 82 para la separación legal y 87 para el divorcio (que, en ambos casos, puede ser notarial, art. 54 Ley del Notariado, siempre que sea de mutuo acuerdo, no haya hijos menores o discapacitados y con asistencia de Letrado en ejercicio).

Frente a lo anterior, desde luego, se ha defendido la libertad de pacto para celebrar *un matrimonio indisoluble* (Fuenmayor, 1993), pero no parece, sin embargo, aceptable, al admitirse por el CC español la facultad de separarse o divorciarse cualquiera que sea la forma en que se ha celebrado el matrimonio, art. 85 CC español. Cuestión distinta sería pactar un plazo mínimo del matrimonio, incluso unos años mínimos para ciertas compensaciones, el auto-imponerse la mediación para intentar la reconciliación o una grave compensación económica caso de ruptura matrimonial (Barrio Gallardo, 2016, 168-170).

b.- Pactos en previsión de la ruptura matrimonial. De procedencia estadounidense, y bien conocidos por el gran público, al haberlos pactados conocidos artistas, lo cierto es que solo les dedica especial regulación el Código civil catalán, art. 231-20, en que se exige son carácter solemnizador, que no constitutivo, la escritura pública, al modo del Derecho alemán (Donadio, 2020, 144); que se solemnicen -para evitarse presionada la futura esposa, basta pensar en una situación de embarazo inesperado- con treinta días de antelación a la celebración al matrimonio (nada impide que sea *a posteriori*, incluso en vísperas de la ruptura matrimonial); que se informe por el notario, y de forma separada, a cada uno de los estipulantes; y, finalmente, sin perjuicio de ser ineficaces si ha habido un cambio relevante de las circunstancias, que los pactos de exclusión o limitación de pensiones, prestaciones o de otros derechos tengan carácter recíproco y que con claridad se precisen los derechos que se limitan o a los que se renuncia.

Amplísima es la posible gama de renunciaciones y limitaciones (Serrano, Perú a\$), pero cualesquiera que sean las mismas, junto a las contempladas por el derecho positivo del Código civil catalán o español (que no los regula expresamente, como se indica *infra*), no puede desconocerse, por ser algunos pactos o estipulaciones muy personales, como excluir la filiación durante un tiempo (por estar grabando una película, o por ciertas enfermedades, etc.), que lo inexorable y de directa aplicación es lo que podría llamarse el “bloque de constitucionalidad”, por recogerse en tratados suscritos por España, art. 10,2 CE’78, así los denominados “derechos específicos de las mujeres”, en que podría distinguirse entre los de índole biológica (la maternidad) y los de índole social (García Manrique, 2004, 54-55), una cosa sería excluir temporalmente la maternidad y otra, bien distinta, excluirla totalmente, al igual que desarrollar o no determinados trabajos, profesiones o cargos institucionales o políticos; y de forma general, la dignidad humana, que más que un derecho es algo intrínseco a la persona, cualquiera que sea su origen, sexo o condición social, y su concreta situación incluso carcelaria; y la igualdad -de ambos- o la solidaridad entre ambos (incluso disuelto el matrimonio, que no es una cuestión de mera ética privada, y sí será relevante de cambiar las circunstancias habidas al momento de firmarse) que no es lo mismo que la igualdad (por todos, García Manrique, 2004, 80-86).

No regulados los pactos en previsión de la ruptura en el Código civil español, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español sí los admite, sin problema, en base a la libertad de pacto consagrada en el art. 1255 CC, y a ser posible la separación legal y el divorcio (para más aspectos García Mayo, 2023, 137-230).

Cabe concluir, este sub-epígrafe, con referencia al posible pacto de indemnización del daño moral, e incluso (o solo) de restitución de cantidades cuantiosas invertidas en un hijo (alimentos, estudios, primera vivienda o establecimiento profesional) que acaba resultando no serlo, y a lo que la jurisprudencia española se muestra reacia (en concreto, STS 629/2018, de 13 noviembre 2018). No obstante, parece admisible que se pacte que la infidelidad -que genera una filiación no matrimonial que se mantiene oculta por años- sea susceptible de indemnizarse por daño moral y, desde luego, con restitución de cantidades que vayan más allá de los alimentos ordinarios, durante el tiempo que el hijo vivió en el hogar familiar. Desde luego, sin pacto -e incluso con él sería dudoso- se muestra reacia nuestra jurisprudencia, entre otras la sentencia -Sala 1ª o de lo Civil- del Tribunal Supremo, 480/2016, de 22 septiembre 2016, con el argumento de que la infidelidad solo es causa de separación, art. 82,1 CC; de que no es aplicable el art. 1902 CC, sí sería pactable el art. 1101 CC, si hubiese dolo y, en cualquier caso, no cabe seguir exigiendo alimentos tan pronto queda acreditada la filiación no matrimonial (Serrano de Nicolás, 2013, 503-504).

c.- Régimen económico matrimonial (=REM). Centrándome en *la cuestión patrimonial*, en el ámbito del *civil law* todo matrimonio tiene un régimen económico matrimonial (= REM, lo que no sucede en el *common law* en que no existe como tal el REM, por lo que se suele considerar que viven los cónyuges como si estuviesen en la más absoluta separación de bienes); dicho REM puede resultar de elegirse en el momento de celebración del matrimonio (caso de México); de pactarse en capítulos matrimoniales, o de que, a su falta, lo imponga la ley como supletorio (art. 1316 CC español); además, es relevante el Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio, sobre régimen económico matrimonial, en concreto lo es por su carácter universal, que puede llevar a la aplicación de un REM distinto al del país de la Autoridad que conozca del asunto. Es igualmente relevante el Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio, regulador de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, con idéntico contenido, pero dos Reglamentos por cuanto algunos países de la Unión se negaban a firmarlos si eran el mismo al no reconocer las parejas de hecho (sobre qué se entiende por pareja registrada -como hecho diferente al pacto de pareja estable, incluso sin registrar) existe considerable debate, al efecto Serrano de Nicolás, 2019, 181-209).

Cabe concluir esta mínima aproximación indicando que la creciente existencia de matrimonios de nacionales de diferentes países, que incluso viven en un tercer país (distinto al de sus nacionalidades), y, además, pueden tener bienes raíces en un cuarto país, lleva a singulares pactos, así en la determinación de la ley aplicable a la liquidación (*arrêt Cass. 1^{re} civ. 25 janv. 2005*

: *Juris-Data* n° 2005-026639); o a querer configurar como ganancial o privativo a voluntad -y en virtud de la autonomía de la voluntad, art. 1323 CC- de los cónyuges, con independencia del origen de los fondos con los que se adquiere y, por ello, del juego de la subrogación real, así dice STS 98/2020, 12 febrero 2020, que:

“el inmueble es ganancial no está en función de la naturaleza de los fondos, sino de la voluntad de ambos cónyuges de atribuir al bien tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1355 CC.= Como dijimos en la sentencia 295/2019, de 27 de mayo, el art. 1355 CC permite que los cónyuges atribuyan de común acuerdo carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales, con independencia de los fondos utilizados para su adquisición. También, por tanto, pueden atribuir carácter ganancial en su totalidad a bienes adquiridos mediante precio en parte ganancial y en parte privativo (cfr. art. 1354 CC, precepto aplicado por el juzgado en el presente caso, en atención a la remisión que al mismo hace el art. 1357 CC para el caso de compra a plazos por uno de los cónyuges de la vivienda y ajuar familiares antes de comenzar la sociedad). En virtud del art. 1355 CC la naturaleza ganancial del bien deriva del común acuerdo de los cónyuges, es decir, del consentimiento de ambos.= La norma, además, permite presumir la voluntad favorable de los cónyuges al carácter ganancial de los bienes cuando adquieren conjuntamente y sin atribución de cuotas”.

Cabría también lo contrario, el atribuirles carácter privativo, así lo admite Resolución DGSJFP 12 junio 2020 (BOE 31 julio 2020), en la disputa entre notario y registrador de la propiedad, para inscribir el inmueble.

III. Reconfiguración de la filiación y de sus efectos

La evolución de la filiación, ya no puede considerarse únicamente desde la óptica biológica o como derivada del matrimonio, o como mero hecho biológico, sino que, próximo a culminarse el primer cuarto del siglo XXI, está cada vez más en boga la maternidad subrogada (Lázaro Palau, 2018, 19-30); la inseminación artificial (Palacios González, 2018, 65-77); y, aún más allá, pues ya se estaría fuera del hecho biológico, también se contempla, como científicamente posible, la fecundación y engendramiento *in vitro* o sintético (la “naturaleza se ve en general transformada por medio de una fuerte construcción sintética de los procesos biológicos”, así el egregio filósofo Gadamer, 2002).

Este hipotético *engendramiento sintético* traería consecuencias que hoy difícilmente pueden vislumbrarse por la sociedad, así incidiría, inexorablemente, en la determinación de la paternidad y la maternidad (si todo es sintético parecería un simple juego de probetas, sin padres ni madres); pero, también, en la clara disociación entre progenitor -el que procrea, si es que lo llega a haber al ser todo sintético- y padre (el que cría y educa al hijo); en las relaciones entre hermanos (pues ya ha sido noticia periodística que pueden desconocerse totalmente, incluso dentro de la misma población, ejemplo real sería el del holandés progenitor de más de un centenar de hijos, https://www.elespanol.com/reportajes/20230328/escandalo-jonathan-donante-compulsivo-esperma-hijos-mundo/751924983_0.html); y, sobre el mismo asunto, pero con otra óptica, <https://elpais.com/sociedad/2023-04-13/el-donante-holandes-de-semen-de-los-550-hijos-lamenta-ante-el-juez-que-le-presenten-como-un-toro-rabioso-con-afan-reproductor.html>); y, finalmente, en la ordenación de la sucesión (en cuanto no están determinadas o se desconocen - por el anonimato en la donación de gametos, al menos en España- las relaciones con el progenitor). El reconocimiento legal del propio origen es un derecho fundamental, y constitucional, por sus implicaciones no económicas, sino genéticas, y sus derivados.

Tampoco puede olvidarse la posible adopción por homosexuales o hijos matrimoniales de lesbianas (la denominada "*doble maternidad*" que puede inscribirse como matrimonial, Rivero, 2021, 787), que aunque no en todos los países admitido, ello no quita que en otros se admita incluso aunque tengan hijos propios, y el problema vendrá en caso de ulterior ruptura de la pareja estable, sobre todo sin son hijos de una y no otra, problemática que sin estar universalmente contemplada si lo está -sociológicamente, que no legislativamente- en la Unión Europea. Como - por razón de las familias reconstituidas- los "*reconocimientos de complacencia*", de los hijos del nuevo cónyuge, STS 494/2016, 15 julio 2016, y la pregunta es si puede desconocerse cuando se produce la ruptura, lo cierto y real es que no era el padre, aunque lo sea jurídico, y por ello se admite la renuncia, tras la ruptura matrimonial; como por otra parte no nace vínculo alguno con el padrastro, ni entre los hijos de cada cónyuge, STS 16 mayo 2023 (rec. 6189/2020).

Finalmente, cuestión vital en las inseminaciones artificiales es conocer el propio origen biológico (por todos, Quesada González, 1994, 245-255), lo que en España está garantizado al haber suscrito la Convención de Derechos Humanos, art. 8; la situación es diversa, pero en general se tiende a su reconocimiento, así Reino Unido, Portugal, Suecia, Austria, Finlandia, Países Bajos, o Noruega.

Y Francia en virtud de Décision, Conseil Constitutionnel, n° 2023-1052 QPC du 9 juin 2023 (JORF n°0133 du 10 juin 2023 – https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/20231052qpc/20231052qpc.pdf).

IV. Conclusiones

En el siglo XXI, ya próximos a alcanzar su primer cuarto de siglo, debe concluirse que la familia ha sufrido un cambio revolucionario, sea en las manifestaciones cuasi matrimoniales (parejas de hecho y homosexualidad); en los pactos prenupciales tanto para regular la vida matrimonial (sea en lo económico, como en lo más estrictamente personal), como en la previsión de la ruptura, que prácticamente se deja a la libertad de los cónyuges, por lo que el matrimonio no puede decirse que cree un auténtico estado civil, aunque su impronta todavía impregna la vida de cualquier persona que lo contrae; junto a ello la filiación también deja de ser un mero hecho biológico, al menos como previsión ya de que pueda ser meramente sintética, como con las manifestaciones de la inseminación artificial o de la maternidad subrogada.

V. Referencias bibliográficas

- Álvarez-Junco, J.M. (2016). Forma y transgresión: el discurso del arte. *Arte, Individuo y Sociedad*, 28 (1) 91-104. doi.org/10.5209/rev_ARIS.2016.v28.n1.47552
- Barrio Gallardo, A. (2016). *Autonomía privada y matrimonio*. Madrid: Reus.
- De Fuenmayor, A. (1993). El derecho a contraer un matrimonio felizmente indisoluble (el llamado divorcio opcional). En Área de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (coord.). *Estudios de derecho civil: en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2 (1331-1348). Barcelona: José M.^a Bosch.
- Donadio, G. (2020). *Gli accordi per la crisi di copia tra autonomia e giustizia*. Torino: Giappichelli.
- Donati, A. (2004). *La famiglia tra diritto pubblico e diritto privato*. Padova: Cedam.
- Gadamer, H-G. (2002, trad. 2004), *Hermenéutica de la Modernidad. Conversaciones con Silvio Vietta*. Madrid: Trotta.
- García Manrique, R. (2004). *Derechos humanos e injusticias cotidianas*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

García Mayo, M. (2023). *Pactos prematrimoniales. En previsión de la crisis matrimonial*. Las Rozas-Madrid: Bosch-La Ley.

Heras Hernández, M.^a M. (2011). Hacia una 'contractualización' de la protección de los menores en el nuevo modelo jurídico francés: El contrato de responsabilidad parental. En R. Herrera Campos & M. Á. Barrientos Ruíz (eds.). *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. II (885-893). Almería: Editorial Universidad de Almería.

Herring, J., Probert, R. y Gilmore, S. (2012). *Family Law*. London: Palgrave Macmillan.

Quesada González, M.C. (1994). El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico. *Anuario de Derecho Civil*, 57 (2), 237-303. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1994-20023700304

Lázaro Palau, C. M.^a (2018). Reflexiones en torno a la maternidad subrogada. En M.^a A. Martos Calabrús (dir.), *En torno a la filiación y a las relaciones paterno filiales* (19-). Albalote-Granada: Comares.

Letellier, H. (2011). *Les contrats nuptiaux. Accords financiers pour la vie commune et la séparation. Formules d'actes d'avocats*. Paris: LexisNexis.

Palacios González, M.^a D. (2018). Técnicas de reproducción asistida, determinación de la filiación e interés superior del menor. En M.^a A. Martos Calabrús (dir.), *En torno a la filiación y a las relaciones paterno filiales* (65-78). Albalote-Granada: Comares.

Pérez de Vargas Muñoz, J. (1979). *El derecho de familia y la Seguridad Social, estudio sobre las relaciones entre las prestaciones alimenticias familiares y sociales*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54029/1/5322941346.pdf>

Pérez Gallardo, L. B. (2021). Las familias en la Constitución cubana de 2019. Especial referencia al matrimonio y a la unión de hecho. En A. Marín Velarde & A. L. Cabezuelo & F. Moreno Mozo (dirs.), *Familia y Derecho en la España del siglo XXI: libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálbez* (399-426). Madrid: Reus.

- Rivero Hernández, F. (2021). Una revolución jurídica silenciosa. ¿Filiación? ¿Qué es eso? En A. Marín Velarde & A. L. Cabezuelo & F. Moreno Mozo (dirs.), *Familia y Derecho en la España del siglo XXI: libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálbez* (399-426). Madrid: Reus.
- Rubio Garrido, T. (2021). El Derecho de familia: una radiografía contra la corriente. En A. Marín Velarde & A. L. Cabezuelo & F. Moreno Mozo (dirs.), *Familia y Derecho en la España del siglo XXI: libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálbez* (61-90). Madrid: Reus.
- Serrano de Nicolás, Á. (2012). Los capítulos matrimoniales y la contractualización del matrimonio en el siglo XXI. En C.A. Calderón Puertas, C. Agurto Gonzales, S.L. Quequejana Mamani y Y. Tornero Cruzat (coords.), *Observatorio de Derecho civil-La familia* (49-64), vol. 12, 2ª ed. Lima: Motivensa.
- Serrano de Nicolás, Á. (2013). Perspectiva notarial sobre los pactos en previsión de la ruptura conyugal. En Institut de Dret Privat europeu i comparat-Universitat de Girona (coords.), *Qüestions actuals del dret català de la personai de la familia-Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa* (481-504). Girona: Documenta Universitaria. Recuperado de: <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/20965>
- Serrano de Nicolás, Á. (2014). España y el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho. En S.L. Quequejana Mamani (coord.), *El nuevo rostro del Derecho de familia. Comentarios a la Ley N°30007 sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho* (181-209). Lima: Motivensa, 2014.
- Serrano de Nicolás, Á. (2019). Los matrimonios y las parejas de hecho sujetas al Derecho catalán y los Reglamentos Europeos 2016/1103 y 2016/1104. En Institut de Dret Privat europeu i comparat-Universitat de Girona (coords.), *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, familia i successions* (181-209). Girona: Documenta Universitaria. Recuperado de: <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/21029>
- Solé Resina, J. (1999). Las «otras formas de convivencia de ayuda mutua» (Comentario a la ley catalana 19/1988, de 28 de noviembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua). *La Notaría*, 5, 63-78.